

D. Konrado Mugertza
D. Iosu Gangoiti
D. Javier Del Campo
Dña. Miren Izagirre
D. José Ramón Kortabitarte
D. Gonzalo Larruzea
Dña. Pilar Ramírez
D. Raimundo Rubio
D. Manu Udaondo

D. Eva Blanco
Secretaria Técnica.

DICTAMEN 07/12

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2007, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen al proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los edificios e instalaciones docentes públicos no universitarios para actividades no comprendidas en las programaciones anuales de dichos centros.

ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 112 que corresponde a las Administraciones educativas *“facilitar la relación de los centros públicos con su entorno”*. Asimismo, señala en su Disposición Adicional Decimoquinta, apartado segundo, que los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial *“no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”*, y en el apartado sexto que *“corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.”* Finalmente, el apartado séptimo de la citada Disposición Adicional Decimoquinta indica que *“las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios”*.

El Decreto 222/2001, de 16 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, determina en su artículo 22 g) que corresponde a los/as Delegados/as Territoriales de Educación *“el conocimiento y, en su caso, la autorización de las actividades que se desarrollan en los centros docentes de enseñanza no universitaria y demás dependencias del Departamento cuando sean promovidas por particulares y organismos no dependientes del mismo”*.

Por otra parte, el Acuerdo del Consejo de Gobierno Vasco, de fecha 22 de enero de 2002, estableció las Bases para el otorgamiento de autorizaciones para la utilización de instalaciones escolares de centros públicos dependientes del Departamento de Edu-

cación, Universidades e Investigación, a favor de Administraciones públicas o sus entes institucionales.

CONTENIDO

Este proyecto de Decreto consta de 12 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El artículo 1 establece el objeto del Decreto y el artículo 2 determina las características de las actividades a realizar.

El artículo 3 determina las instalaciones objeto de utilización. El artículo 4 establece las prioridades en caso de concurrencia de actividades a realizar, tanto para los centros de Primaria como de Secundaria.

El artículo 5 regula el régimen de responsabilidades. El artículo 6 se refiere al abono de gastos y compensación económica por el uso de las instalaciones.

El artículo 7 regula el procedimiento ordinario de solicitud y autorización y el artículo 8 determina los procedimientos específicos.

El artículo 9 señala la documentación a presentar para solicitar la utilización de una instalación. El artículo 10 establece la posibilidad de revocación de la autorización y el 11 dispone la posibilidad de prórroga. El artículo 12 regula la interposición de recursos.

La Disposición Adicional Primera establece que el uso para la celebración de actos electorales se regulará por su normativa específica. La Segunda dispone que no será de aplicación el Decreto en casos determinados por situaciones de grave riesgo, catástrofes etc.

La Disposición Derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo establecido en el Decreto.

Las Disposición Final Primera autoriza el desarrollo reglamentario y la Segunda determina la entrada en vigor de la norma.

VALORACIONES Y PROPUESTAS

El proyecto de Decreto que se dictamina regula la utilización de las instalaciones de los centros escolares públicos para actividades no contempladas en el Plan Anual del Centro (PAC), en orden a fomentar la apertura de los centros a su entorno y rentabilizar sus recursos. El Consejo Escolar de Euskadi coincide con ambos propósitos y entiende,

en consecuencia, adecuada la adopción de esta medida, que tiene una componente organizativa y otra económica.

En el aspecto organizativo, intervienen tres agentes en el caso de los centros de Ed. Secundaria (la persona o entidad solicitante, el centro escolar y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación como titular de las instalaciones), y en el caso de los centros de Ed. Infantil y Primaria se incorpora un cuarto agente, el ayuntamiento correspondiente, que es el titular.

La componente económica se deriva de la capacidad que el proyecto de Decreto, en su artículo 6, asigna a los centros para que puedan percibir compensaciones económicas en resarcimiento de los gastos o molestias causados.

El preámbulo del proyecto recoge la adaptación a la Ley Orgánica de Educación (LOE) en lo concerniente a los principios y a los procedimientos organizativos (art. 112 y Disposición Adicional Decimoquinta), pero no hace mención, sin embargo, de aquellas otras disposiciones de naturaleza económica que afectan al contenido que se trata. Así, no tiene en cuenta la competencia que la LOE, en su art. 127.h), asigna al Consejo Escolar del centro: "...aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.", que, a su vez, habilita a los centros docentes públicos para "obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas".

El procedimiento económico que el proyecto de Decreto plantea en su art. 6 consta de dos actuaciones: en primer lugar, el Departamento ha de promulgar una Orden que establezca los parámetros sobre los que se fije la cuantía de la compensación, y en segundo lugar es la Dirección del centro quien determina la cuantía económica en función de esos parámetros. En esta distribución de funciones falta, en consecuencia, la intervención del Consejo Escolar, por lo que solicitamos que se recoja en el Decreto.

La posibilidad de que los centros docentes generen recursos complementarios a los aportados por la Administración contribuye a una mejora de la eficiencia y es en sí misma positiva en cuanto que un aumento de la financiación, aún de poca cuantía, permite mejorar o incrementar algunas actividades que de otra manera no podrían llevarse a cabo. Sin embargo, plantea a su vez el riesgo de que estos recursos queden en exclusiva en manos de los centros con infraestructuras o servicios más cualificados, o ubicados en entornos geográficos donde esos recursos son escasos. El Consejo entiende que, en orden a una política de equidad, las administraciones públicas han de destinar más recursos a los centros situados en entornos socioeconómicos desfavorables por lo que habrá de considerar el resultado de esta vía complementaria de financiación a la hora de fijar la asignación de gastos de mantenimiento y funcionamiento de cada centro.

En el apartado organizativo, la norma es suficientemente garantista en el sentido de preservar el carácter educativo o cultural de estas actividades, así como en la prefe-

rencia por las actividades ordinarias de centro. Cabe hacer, en todo caso, algunas puntualizaciones:

- En cuestión de plazos, el periodo de 3 días que se establece en el art. 7.1.d) y 7.2.d) entre la autorización y la fecha de celebración del acto se nos antoja escaso. De hecho, el solicitante ha de cursar su petición con 20 días de antelación a la Dirección del centro, y ésta dispone de 3 días para remitirlo a la Administración. En consecuencia, parece lógico que la Administración restrinja los 14 días de opcionalidad que se reserva y que el solicitante conozca con mayor antelación si la actividad programada puede o no celebrarse.
- En el caso de los centros de Ed. Infantil y Primaria, donde la decisión la toma el Ayuntamiento, el proyecto de Decreto plantea al final del apartado 7.2.d) que en caso de que esa institución no se pronuncie, habrá que entender que la solicitud se desestima. Hay que considerar que para que el trámite haya llegado al Ayuntamiento, ha de haber contado antes con el informe favorable del Delegado o Delegada Territorial, quien a su vez ha contado con el informe previo de la Dirección del centro. En tales circunstancias, y siempre que el ordenamiento legal no establezca algo en sentido contrario, parece más adecuado que el no pronunciamiento del Ayuntamiento se entienda como estimación de la solicitud, y no de desestimación.

Esta consideración habría que hacerla extensiva al caso de Ed. Secundaria, de manera que se elimine la última frase del párrafo 7.1.d), que dice: “La ausencia de contestación supondrá considerar desestimada la solicitud”, y desvirtúa el contenido del precepto que obliga al Delegado/a Territorial a resolver la solicitud. En caso de que se haga referencia a la ausencia de contestación, que sea, como en el caso anterior, para garantizar el derecho del solicitante, siempre y cuando lleve el visto bueno favorable del centro.

- Un aspecto que no queda claro es el relativo a las “necesidades de personal del centro” que ha de hacer constar el solicitante, que se aborda en el art. 9.1.a). Convendría acotar este concepto a las funciones concretas a llevar a cabo, que no han de sobrepasar la apertura y el cierre de las instalaciones, pues, al margen de lo relativo a la organización de la impartición de la actividad programada, que corresponde al solicitante, en el apartado 9.1.c) ya se especifica que éste también habrá de adoptar las medidas necesarias de vigilancia, mantenimiento y limpieza de la instalación utilizada. En consecuencia, entendemos que convendría limitar el concepto de “necesidades de personal del centro”.

Incluimos algunas matizaciones que pudieran contribuir a una mejor comprensión del texto. Si bien ya se recogen en el art. 2 dentro de las características de las actividades a realizar, no estaría de más hacer explícitas esas características en dos desarrollos posteriores, en concreto:

- Al final de los apartados 4.1.a) y 4.2.a), añadir la expresión “y no estén incluidas en el PAC”, a que hace referencia el apartado 2 del citado artículo 2, resultando: “En primer lugar, las organizadas por personas o asociaciones vinculadas al propio centro docente, tales como asociaciones de alumnos/as, asociaciones de pa-

dres y madres, grupos deportivos o culturales de alumnos y alumnas del centro, etc., y no estén incluidas en el Plan Anual del Centro”. A este respecto, la expresión original que consta es “asociaciones de padres o madres” que habrá que sustituir por “asociaciones de padres y madres” o “asociaciones de familiares”.

- Al comienzo del párrafo 11.1, se establece la limitación: “Sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe 5 del artículo 2 de este Decreto,...”. Puesto que dicha limitación establece la obligatoriedad de la renovación anual de la solicitud sin excepciones, podría mejorar a la comprensión del texto hacerla explícita desde el comienzo, resultando: “Si, a lo largo de un curso escolar, la persona física o jurídica autorizada para utilizar las instalaciones de un centro docente público no universitario estima necesaria una prórroga temporal de la autorización, de forma que ésta se mantenga en idénticas condiciones en las que se efectuó, solicitará dicha prórroga, con antelación suficiente, mediante escrito presentado en la Dirección del centro, sin necesidad de mayor documentación.”

Finalmente, se observa una repetición: parece que el apartado 4.3 expresa lo mismo que el 2.2, que cita, por lo que procedería eliminarlo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de VE.

Bilbao, 14 de septiembre de 2007

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo. : Eva Blanco

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Fdo. : Konrado Mugertza

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO.